



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 034 -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 1 4 SEP 2016

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN VISTO:

El Reporte N° 058-2016-GRJ-DRA/OAJ,El Informe Legal N° 786-2016-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Agosto del 2016; el Reporte N° 047-2016-GRJ/DRA/OAJ de fecha 09 de Agosto del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 13 de julio del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°186-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 13 de julio del 2016, interpuesto por el administrado don ORLANDO ORIHUELA MAYHUASCA; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 23 de mayo del 2016, el Sr. ORLANDO ORIHUELA MAYHUASCA en adelante el impugnante, solicita recripción al concurso interno de méritos para el ascenso y cambio de grupo para cubrir una plaza vacante de cambio de grupo ocupacional de SAA a la plaza 022 nivel remunerativo STA;

Segundo: Mediante Carta N° 001-2016-GRJ-DRA-CCIMACGO de fecha 30 de mayo del 2016, se deniega la petición realizada por el impugnante conforme a los fundamentos expuestos en la opinión legal N° 046-2016-GRJ-DRA/OAJ de echa 26 de mayo del 2016, que señala la imposibilidad de impugnante de participar en el mencionado concurso de méritos, ya que no tiene la condición de nombrado, por el Juez de la causa.

Tercero: Con fecha 31 de mayo del 216, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la carta señalada en el considerando anterior; siendo resuelta a través de la Resolución Directoral Regional de Agricultura Nº 186-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 05 de julio del 2016, declarándose infundado dicho recurso, ya que no ha presentado nuevas pruebas con relación a la observación de ingreso a la administración pública que debe ser mediante concurso y su acreditación mediante resolución de nombramiento.

Cuarto: Que, con fecha 13 de julio del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2004-GRJ/PR de

D: 1681185 E: 1133419







fecha 16 de enero del 2004, se dispuso si incorporación a la carrera pública administrativa en el grupo ocupacional auxiliar, nivel servidor auxiliar administrativo, en la plaza N° 092, Código T-345-715-2, Técnico Agropecuario II, según el cuadro de asignación de personal, por lo tanto adquiere la condición de Servidor Público de Carrera, estando su plaza prevista y presupuestada en los diversos instrumentos de Carrera, estando Regional Junín, como son el CAP, MOF, PAP, CNP, de gestión del Gobierno Regional Junín, como son el CAP, MOF, PAP, CNP, además del hecho de pertenecer a la planilla de pago de nombrados de la Dirección Regional de Agricultura Junín, que ratifican su condición de servidor público de Carrera.

Quinto: El numeral 1.1 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), de acuerdo el principio de imparcialidad, establece que las autoridades regulando el principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, acuerdo al ordenamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo de acuerdo al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Sexto: Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, lo que se discute en el derecho, es decir a la vigencia de la norma o su correcta interpretación y aplicación, con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, ya que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho.

Séptimo: Que, conforme a los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 15° y 16° del reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar.

Octavo: Que, revisado el expediente administrativo, se logra evidenciar que el impugnante solicita inscripción al concurso interno de méritos para el cambio de grupo ocupacional, de SAA a la Plaza N° 022 nivel remunerativo STA. Respecto de dicha pretensión, es necesario tenerse en consideración, que conforme a lo





establecido en el artículo 42° del reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) el ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) el cambio de grupo ocupacional. Está progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad, mayor a las de nivel de procedencia.

Noveno: Que, el artículo 60° del mencionado Reglamento, señala en relación al cambio de grupo ocupacional, se respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida; en ese entender y en vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, no basta con poseer los requisitos establecidos en él, sino también es necesario pasar por la matiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor a la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos para el ascenso, alto dentro de su grupo ocupacional podrá acceder a la progresión, a través del cambio del grupo ocupacional al que postuló.

Décimo: Que, por lo indicado previamente, se puede interpretar que el perendor que ha ingresado a la carrera administrativa mediante concurso en determinado grupo ocupacional, podrá progresar a través del ascenso sucesivo al inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional. Por lo tanto, solo un y posterior cambio de grupo ocupacional;

Undecimo.- Asimismo, cabe indicar que en el presente caso, se discute si el impugnante al haber sido reincorporado a la Dirección Regional de Agricultura mediante mandato judicial, tiene igual condición que los servidores nombrados de dicha dirección, para acceder al concurso interno de méritos para el ascenso y cambio de grupo ocupacional, por lo tanto debe tenerse presente lo regulado en el literal d) del artículo 122 y en el artículo 132 del Decreto Legislativo N° 276, el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. Asimismo, el Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone en su artículo 28° que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...)" En ese mismo orden de ideas, El artículo 52 de la Ley N° 28175 – Ley marco del empleo Público, establece que el acceso al público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Duodecimo.- Que, a tenor de las normas citadas precedentemente, se puede inferir que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente





por concurso público de méritos, advirtiéndose también que las normas, establecen de manera taxativa que el ingreso a la carrera administrativa, sea cual fuere la condición, se realiza previo concurso público y abierto, sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio de mérito, por lo que el acceso a la carrera administrativa, sea cual fuere la condición, se realiza previo concurso público y administrativa, sea cual fuere la condición, se realiza previo concurso público y abierto, sobre la base de criterios objetivos, atendiendo el principio de mérito, por abierto, sobre la base de criterios objetivos, atendiendo el principio de mérito, por lo que el acceso a la carrera pública no puede ser a través de un mandato judicial, que meramente ordena su reincorporación, más no le brinda la categoría de nombrado, puesto que nunca tuvo tal status mediante Resolución de nombramiento, de acuerdo a lo exigido por el artículo 32° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que no alcanza con alegar que su plaza se encuentra prevista en los instrumentos de gestión de la Dirección Regional de Agricultura, menos que pertenezca a la planilla de pago de nombrados, ya que en la realidad jamás ingreso a la carrera pública sin concursos de méritos.



Décimo Tercero.- Que, en consecuencia, revisado el procedimiento administrativo y visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444, asimismo esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Agricultura.



Décimo Cuarto.- En consecuencia correposndedeclarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por el Sr. ORLANDO ORIHUELA MAYHUASCA, contra la Resolución Regional de Agricultura N° 186-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 05 de julio del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





2.- DAR por agotada la vía administrativa, conforme lo dispone el Artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

3.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al impugnante, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ECON. Walter Angulo Mera Gerente Regional de Deserrolo Económico GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

> GODIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO . 15 SEP 2016

Abog-A. Antonieta Vidalon Robles SECRETARIA GENERAL